

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:
CT-CI/A-28-2016
INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO
PATRIMONIAL**

Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de enero de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, mediante solicitudes presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia tramitada con los **folios: 0330000137216 y 0330000137316** que posteriormente integrarían los expedientes **UE-A/328/2016 y UE-A/352/2016**, ********* respectivamente solicitó:

- 1. "Deseo conocer todos los documentos o expresiones documentales (de manera enunciativa, más no limitativa: expedientes, correos, tarjetas, memorándums, oficios, etc.) generados con motivo de "acoso", ya sea profesional o sexual, en los que intervenga el titular o cualquier persona relacionada con la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, durante los últimos cinco años, que hayan sido generados o intercambiados en esa unidad administrativa o cualquiera otra de ese sujeto obligado, ya sea entre unidades administrativas diversas de la Corte, o entre cualquiera de las de la Corte y cualquier externo."***
- 2. "Requiero conocer todos los documentos o expresiones documentales (de manera enunciativa, más no limitativa: expedientes, correos, tarjetas, memorándums, oficios, etc.) que se hubieren enviado por cualquier persona hacia la Presidencia de la Corte o cualquiera de las ponencias de ese máximo órgano jurisdiccional, en los que se refiera algún tipo de acoso, de cualquier tipo, efectuado o propiciado por cualquier persona relacionado con la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social".***

II. Mediante acuerdos de quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información de este Alto Tribunal, respectivamente señaló:

1. ***“Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, y toda vez que cumple con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo general de administración 05/2015... resulta que la solicitud es procedente, por tal motivo, ábrase el expediente UE-A/328/2016 ... gírese el Oficio UGTSIJ/TAIPDP/3645/2016, a la... Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo ...”***

2. ***“Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, y toda vez que cumple con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo general de administración 05/2015... resulta que la solicitud es procedente, por tal motivo, ábrase el expediente UE-A/352/2016... gírese el Oficio UGTSIJ/TAIPDP/3709/2016, a la... Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo...”***

III. En relación con lo solicitado, precisado en el numeral 1 del antecedente primero de esta resolución, mediante oficio número **CSCJN/DGRARP-TAIP/3100/2016** de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, manifestó:

“En principio, se debe tener presente que conforme al artículo 33, fracción VIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial propone al Contralor y, en su caso, acuerda en forma conjunta con él la integración de investigaciones sobre responsabilidad administrativa, el inicio de los procedimientos cuando no se

trata de falta grave, los acuerdos de trámite y los proyectos de dictamen en términos de la normativa aplicable.

De igual manera, conforme a la fracción IX del citado artículo 33, se dirige la Unidad Especial de Atención a Quejas o Denuncias por Acoso Laboral y/o sexual en el Alto Tribunal y se da seguimiento a la integración de investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas que deriven de las mismas.

Con base en lo expuesto, cualquier documento que se genera con motivo de la tramitación de un expediente de responsabilidad administrativa en el Alto Tribunal se integra al expediente respectivo, incluso en aquéllos en que se aduce acoso laboral o sexual, ya sea en etapa de investigación, o bien, en el procedimiento disciplinario correspondiente.

Ahora bien, es importante señalar que el elemento que define la existencia formal de un procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado por hechos que posiblemente configuren acoso laboral o sexual, es el acuerdo de inicio de tal procedimiento, ya que es en esta actuación en la que se hace un análisis de los elementos de prueba con que se cuentan, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 32 del Acuerdo Plenario 9/2005, conforme a los cuales debe estar acreditada la existencia de una infracción administrativa (en el caso la relativa a acoso laboral o sexual), así como la probable responsabilidad del servidor público a quien se le atribuye dicha conducta.

En otras palabras, si bien puede recibirse una queja o denuncia por hechos que pudieran constituir acoso laboral o sexual, ello no es determinante para que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa, pues como ya se anunció, dependerá de que tales conductas se encuentren acreditadas.

Por ello, debe tenerse presente que existe la posibilidad de una etapa previa de investigación en términos de los artículos 29, 30, 30 A, 30 B y 30 C del Acuerdo Plenario 9/2005, a partir de la cual pueden acreditarse o no conductas que configuren acoso laboral o sexual y de ello dependerá que se inicie un procedimiento de responsabilidad

administrativa por esos hechos específicos, según sea el caso.

Bajo ese orden de ideas, considerando que la solicitud de acceso se refiere a “todos los documentos o expresiones documentales (de manera enunciativa, más no limitativa: expedientes, correos, tarjetas, memorándums, oficios, etc.) (...) en los que se refiera algún tipo de acoso”, este pronunciamiento se referirá a cualquier expediente (investigación o procedimiento de responsabilidad) integrado en términos de la normativa institucional, que contenga documentos o expresiones documentales que aludan a acoso laboral o sexual.

Al respecto, se precisa que debido a que la solicitud que se atiende no especifica el periodo del que se pide la información, se tiene presente que a partir del tres de julio de dos mil doce, entró en vigor el Acuerdo General de Administración número 111/2012, conforme al cual se da seguimiento a las quejas o denuncias de responsabilidad administrativa que sobre acoso laboral o sexual se tramitan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, se informa que de acuerdo con los registros que se llevan en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, del tres de julio de dos mil doce al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, sólo se ha tramitado un expediente de responsabilidad administrativa de personal adscrito a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, que tuvo como origen dos quejas en que se adujo acoso.

Dicho expediente se registró con el número 49/2014; sin embargo, en el dictamen de conclusión de la investigación (artículo 30 A, segundo párrafo del Acuerdo Plenario 9/2005) se propuso que no estaban acreditadas esas conductas, de ahí que el procedimiento de responsabilidad administrativa se inició por otras conductas que sí se estimaron acreditadas hasta ese momento.

Debido a que en la solicitud de acceso se menciona que se desea conocer todos los documentos generados con motivo de algún asunto de acoso, es necesario precisar el expediente aún se encuentra en trámite, por lo que se clasifica como temporalmente reservado hasta en tanto se emita resolución definitiva por la autoridad competente, de conformidad con los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. En relación con lo solicitado, precisado en el numeral 2 del antecedente primero de esta resolución, mediante oficio número **CSCJN/DGRARP-TAIP/3099/2016** de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, manifestó:

“...En principio, se debe tener presente que conforme al artículo 33, fracción VIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial propone al Contralor y, en su caso, acuerda en forma conjunta con él la integración de investigaciones sobre responsabilidad administrativa, el inicio de los procedimientos cuando no se trata de falta grave, los acuerdos de trámite y los proyectos de dictamen en términos de la normativa aplicable.

De igual manera, conforme a la fracción IX del citado artículo 33, se dirige la Unidad Especial de Atención a Quejas o Denuncias por Acoso Laboral y/o sexual en el Alto Tribunal y se da seguimiento a la integración de investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas que deriven de las mismas.

Con base en lo expuesto, cualquier documento que se genera con motivo de la tramitación de un expediente de responsabilidad administrativa en el Alto Tribunal se integra al expediente respectivo, incluso en aquéllos en que se aduce acoso laboral o sexual, ya sea en etapa de investigación, o bien, en el procedimiento disciplinario correspondiente

Ahora bien, es importante señalar que el elemento que define la existencia formal de un procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado por hechos que posiblemente configuren acoso laboral o sexual, es el acuerdo de inicio de tal procedimiento, ya que es en esta actuación en la que se hace un análisis de los elementos de prueba con que se cuentan, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 32 del Acuerdo Plenario 9/2005, conforme a los

cuales debe estar acreditada la existencia de una infracción administrativa (en el caso la relativa a acoso laboral o sexual), así como la probable responsabilidad del servidor público a quien se le atribuye dicha

En otras palabras, si bien puede recibirse una queja o denuncia por hechos que pudieran constituir acoso laboral o sexual, ello no es determinante para que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa, pues como ya se anunció, dependerá de que tales conductas se encuentren acreditadas.

Por ello, debe tenerse presente que existe la posibilidad de una etapa previa de investigación en términos de los artículos 29, 30, 30 A, 30 B y 30 C del Acuerdo Plenario 9/2005, a partir de la cual pueden acreditarse o no conductas que configuren acoso laboral o sexual y de ello dependerá que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa por esos hechos específicos, según sea el caso.

Bajo ese orden de ideas, considerando que la solicitud de acceso se refiere a todos los documentos o expresiones documentales (de manera enunciativa, más no limitativa: expedientes, correos, tarjetas, memorándums, oficios, etc.) generados con motivo de "acoso", este pronunciamiento se referirá a cualquier expediente (investigación o procedimiento de responsabilidad) integrado en términos de la normativa institucional, que contenga documentos o expresiones documentales que aludan a acoso laboral o sexual.

En ese sentido, se informa que de acuerdo con los registros que se llevan en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, durante los últimos cinco años (dos mil once a noviembre de dos mil dieciséis), sólo se ha tramitado un expediente de responsabilidad administrativa de personal adscrito a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, que tuvo como origen dos quejas en que se adujo acoso.

Dicho expediente se registró con el número 49/2014; sin embargo, en el dictamen de conclusión de la investigación (artículo 30 A, segundo párrafo del Acuerdo Plenario 9/2005) se propuso que no estaban acreditadas esas conductas, de ahí que el procedimiento de responsabilidad administrativa se inició por otras conductas que sí se estimaron acreditadas hasta ese momento.

Debido a que en la solicitud de acceso se menciona que se desea conocer todos los documentos generados con

motivo de algún asunto de acoso, es necesario precisar el expediente aún se encuentra en trámite, por lo que se clasifica como temporalmente reservado hasta en tanto se emita resolución definitiva por la autoridad competente, de conformidad con los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...

V. En virtud de los informes rendidos por el área administrativa requerida, mediante proveídos del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso de la información de cinco de diciembre de dos mil dieciséis y mediante oficios número UGTSIJ/TAIPDP/3918/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/3919/2016 del titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información, se envió el expediente de mérito a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de turnarlo para la elaboración del proyecto respectivo.

VI. Conforme al acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente con el número sucesivo **CT-CI/A-28-2016, derivado de los expedientes UE-A/328/2016 y UE-A/352/2016** y, conforme el turno establecido remitirlo al titular de la Secretaría General de Acuerdos, lo que se realizó mediante oficio número **CT-1183-2016** de la Secretaría del Comité de Transparencia de seis de diciembre de dos mil dieciséis y recibido en este órgano de apoyo jurisdiccional en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) así como 23 y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el

Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA 5/2015), en virtud de que, por principio, se advierte que no se requirió a todas las áreas que pudieran tener bajo su resguardo la información solicitada y, por otra parte, la Dirección General requerida clasificó como parcialmente reservada la información solicitada.

II. REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO Y MATERIA DE ANÁLISIS DE ESTA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. Del análisis de la respectiva solicitud de acceso a la información se advierte que se requirió información generada o intercambiada entre todas las unidades administrativas de este Alto Tribunal; incluso, se solicitan documentos enviados por cualquier persona hacia la “Presidencia de la Corte o cualquiera de las ponencias de ese máximo órgano jurisdiccional”; a pesar de lo anterior, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal únicamente remitió la referida solicitud a la Dirección General de Responsabilidades y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal.

Al respecto, si bien de la lectura de lo previsto en los artículos 131 de la LGTAIP y 16 del AGA5/2015¹ se podría concluir que las solicitudes de acceso a la información únicamente deben remitirse a

¹ **“Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“Artículo 16

De la gestión de la solicitud.

En caso de que no sea necesaria una prevención al solicitante, la Unidad General remitirá la solicitud a la instancia competente que genere o deba poseer la información, en el plazo de tres días hábiles.

La instancia competente emitirá una respuesta y la enviará a la Unidad General dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación.

La Unidad General realizará todas las gestiones que estime necesarias para propiciar que la instancia generadora y/o poseedora de la información realice su búsqueda exhaustiva y que la respuesta

corresponda con lo requerido por el solicitante, inclusive lo relativo a los plazos en función del caso particular.

Con la finalidad de agilizar la entrega de información al solicitante, en los casos en los que el costo de reproducción de la información requerida sea menor al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M. N.), conforme a la tarifas aprobadas, la instancia requerida deberá remitir la información a la Unidad General al momento de emitir el informe de respuesta de la solicitud.

Cuando la respuesta de la instancia sea en el sentido de clasificar la información como reservada o confidencial, o determinarla como inexistente, total o parcialmente, realizará la clasificación y/o determinación, según corresponda y la turnará a la Unidad General dentro del plazo establecido para emitir respuesta, que en este caso no podrá ampliarse.

Una vez recibida la clasificación de la información o la declaratoria de inexistencia, la Unidad General la turnará en el plazo de dos días hábiles al Comité, para que dicho órgano colegiado resuelva lo conducente en el plazo de quince días hábiles.

Además, notificará al solicitante de esa circunstancia.

Cuando la gestión de la Unidad General se realice en distintas instancias y alguna de éstas remita la información solicitada, mientras que el resto determine su inexistencia, no será necesario turnar al Comité tales decisiones. Lo mismo sucederá para el caso de declaratorias de incompetencia con estas peculiaridades.”

las instancias que generen o deban tener bajo su resguardo la información requerida, por lo que para determinar a qué áreas o unidades se deben remitir aquéllas se debe atender, esencialmente, a las atribuciones que corresponde a cada una de éstas, lo cierto es que atendiendo a lo previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción I, constitucional y 129 de la LGTAIP², cuando el derecho de acceso a la información se ejerce con el objeto de conocer si determinada información se recibió o no en una o más áreas o unidades administrativas de un órgano del Estado, para colmar esa prerrogativa fundamental es necesario que la precisa área o unidad a la que se refiere el solicitante se pronuncie al respecto o bien que dicho pronunciamiento lo emita alguna área del órgano requerido que tenga atribuciones para recibir e incluso analizar el contenido de la documentación que se recibe para ser dirigida a las restantes áreas o unidades de ese mismo órgano, lo que le permitirá pronunciarse sobre lo solicitado.

Lo anterior, pues con independencia de que la información solicitada no guardara relación directa con el ejercicio de las funciones de una determinada área o unidad de un órgano del Estado, en todo caso, el solicitante tiene el derecho constitucional a saber si la información requerida se recibió en dicho órgano.

A esta conclusión se arriba tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información garantiza a toda persona conocer cuál es la

² “**Art. 6o.-...**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”

“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

información que se encuentra bajo resguardo de cualquier autoridad, dentro de la cual se ubica la relativa a qué información ha recibido dirigida a cada una de las áreas o unidades que la componen, por lo que al no tratarse de información generada sino simplemente recibida, la circunstancia de que el tema o materia con el cual se encuentra relacionada aquélla no corresponda a la competencia del área o unidad a la que específicamente se refiere una precisa solicitud de acceso a la información, por regla general no provoca que la solicitud respectiva válidamente pueda dejar de remitirse a esta última, pues el solicitante tiene derecho a conocer si dicha área o unidad recibió información de la naturaleza de la requerida, lo cual no obsta para que en la regulación interna o como medida de organización interna se asigne a una determinada área o unidad recibir toda la información dirigida a determinadas áreas o unidades y únicamente remitir a éstas la documentación que guarde relación con el ejercicio de sus atribuciones, supuesto en el cual el derecho de acceso a la información se colmaría con la respuesta emitida por aquélla en cuanto a la recepción o no de documentación dirigida a áreas o unidades que carecen de competencia para atender las solicitudes respectivas.

En ese contexto, si en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 75 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia se le confirió la atribución para “recibir, registrar, canalizar y despachar la correspondencia local, foránea y de mensajería”, para cumplir con el derecho de acceso a la información ejercido por el solicitante resulta necesario remitir a esa Oficina la solicitud consistente en:

“Requiero conocer todos los documentos o expresiones documentales (de manera enunciativa, más no limitativa: expedientes, correos, tarjetas, memorándums, oficios, etc.) que se hubieren enviado por cualquier persona hacia la Presidencia de la Corte o cualquiera de las ponencias de ese máximo órgano jurisdiccional, en los que se refiera algún tipo de acoso, de cualquier tipo, efectuado o propiciado por cualquier persona relacionado con la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.”

Por tanto, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 23 del AGA 5/2015, este Comité estima necesario ordenar la reposición del procedimiento respectivo, únicamente por lo que se refiere a la información señalada en el párrafo anterior, con el objeto de que la solicitud que dio lugar a esta clasificación de información se remita a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia y se continúe aquél en los términos normativamente establecidos.

En esa virtud, la materia de la presente resolución, se limita a analizar lo determinado por la Dirección General de Responsabilidades y de Registro Patrimonial en relación con la información precisada en el numeral 1 del antecedente primero de esta determinación.

III. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y DE REGISTRO PATRIMONIAL. El área administrativa se pronunció en el sentido de que la información solicitada es reservada, teniendo como sustento que es un asunto que se encuentra en trámite, es decir, que todavía no se resuelve de manera definitiva, en términos de lo previsto en los artículos 113, fracciones IX y XI, de la LGTAIP³.

Ante ello, este Comité estima que se debe confirmar la clasificación de reserva temporal realizada por la Dirección General de Responsabilidades y de Registro Patrimonial, en virtud de que el procedimiento de responsabilidad administrativa 49/2014 no ha concluido y, por ende, encuadra en el supuesto normativo invocado por esa Dirección General.

Al respecto, este Comité estima que el pronunciamiento realizado por el área requerida debe confirmarse en términos de los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, al tenor de los cuales debe entenderse reservada la información que obra en un expediente sujeto a un procedimiento que no ha causado estado, diversa a los proveídos dictados en él; además, debe aplicarse la prueba de daño.

Con base en lo anterior, debe tomarse en cuenta que el legislador acoto el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible concluir que toda información que obre en un expediente administrativo en trámite, diversa a los proveídos y demás resoluciones dictadas en él, previo a su solución,

³ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...
IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;...”

se entenderá válidamente reservada, a condición de demostrar una afectación a la conducción de ese expediente y, a la específica aplicación de la prueba de daño respectiva; esa circunstancia hace factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos, en el presente caso de responsabilidad, en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del mismo, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En conclusión uno de los objetos primordiales del eficaz mantenimiento de este tipo de procesos es conservar la independencia y objetividad en su trámite, en el entendido que revelar información de dichos procesos genera posibles riesgos ya que los receptores de la información (medios de comunicación y demás elementos de opinión pública) construirían una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública. Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos⁴ no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación. Por lo que en el presente caso, en consideración de los argumentos realizados, se debe tener como superada la respectiva prueba de daño.

⁴ **“Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Con independencia de lo anterior, dado que dentro del cúmulo de información solicitada se encuentra el dictamen de conclusión de la investigación que diera lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa 49/2014, relacionado aquél con una denuncia en materia de “acoso”, el cual es público desde el momento de su dictado, al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para colmar el derecho de acceso a la información del solicitante se estima necesario requerir con fundamento en los artículos 19, 20 y 139 de la LGTAIP, a la Dirección General de Responsabilidades y de Registro Patrimonial de la Contraloría de este Alto Tribunal para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, remita a este Comité un informe en el que se pronuncie sobre la disponibilidad de la versión pública de dicho dictamen y, en su caso, del diverso acuerdo presidencial relacionado con éste.

Cabe agregar que en relación con los proveídos dictados en el procedimiento de responsabilidad administrativa 49/2014 debe tomarse en cuenta que tal como lo señala la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, aquél se inició por conductas diversas al “acoso”, por lo que la documentación que obra en el expediente relativo a dicho procedimiento incluidos los proveídos no constituyen información materia de la solicitud que da lugar a esta resolución.

Por lo expuesto y fundado se determina:

PRIMERO. Se ordena reponer el procedimiento seguido en el expediente UE-A/352/2016, en los términos precisados en la consideración II de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma parcialmente la clasificación de reserva de la información que obra en el expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa 49/2014 en los términos señalados en la consideración III de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial de la Contraloría de este Alto

Tribunal para los efectos señalados en la parte final de la consideración III de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de su Presidente, Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZALEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**